



Arauca, Arauca, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).

ASUNTO: AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
NATURALEZA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE: 81-001-33-33-001-2016-00222-00
CONVOCANTE: LUIS ERNESTO ORTEGA BLANCO
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

El señor **LUIS ERNESTO ORTEGA BLANCO**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, convocando a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes,

Pretensiones (fls. 2 y 3):

"PRIMERA: Que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL - reconozca que a mi poderdante, debe RELIQUIDARLE, REAJUSTARLE y PAGARLE la asignación de retiro, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del (I.P.C.) en los años 1997 el 0.25%; en 1999 el 1,79%; en 2001 el 2.90%, en 2002 el 2.66%, 2003 en 0.77% y en 2004 el 1,11% y siguientes conforme a las variaciones del INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR - IPC - a partir del 31 de diciembre de 1997 al 31 de diciembre de 2.004 y años siguientes, incrementado la Asignación hasta incluir en nómina el 9.48%.

SEGUNDA: Que se pague en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas, de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el Art. 178 del C.C.A y desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago y quede incluido en nómina.

TERCERA: Pagar lo dejado de percibir por concepto de no reajustarla Asignación de retiro como lo dispone el Art. 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995 a partir del 31 de diciembre del año 1996, pero con efectos fiscales a partir del 2 de marzo del año 2000".

Audiencia de Conciliación (fls. 46 a 48)

El 3 de marzo de 2016, en audiencia de conciliación presidida por el Procurador 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, comparecieron la apoderada del convocante y la de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

En el acta de conciliación extrajudicial, se consignó lo siguiente (fls. 46 y 47):



"(...) En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado (a) de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: el día 19 de Febrero de 2016 en reunión ordinaria del Comité de conciliación se sometió a consideración la solicitud elevada por el señor **LUIS ERNESTO ORTEGA BLANCO** como consta en el acta nro. 12 de 2016, en la cual se hizo un recuento de los antecedentes y pretensiones y análisis del caso, tomando como decisión conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros: **1)** Capital: se reconoce en un 100%. **2)** indexación: Será cancelada en un porcentaje del 75%. **3)** Pago: el pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. **4)** Intereses: no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis (6) meses siguientes a la solicitud de pago. **5)** el pago de los anteriores valores está sujeto a al prescripción cuatrienal, **6)** los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, que se anexa a la presente certificación; bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. Quien suscribe el acta es la secretaria técnica del Comité de Conciliación Danny Katherine Sierra. Certificación que se allega en un (1) folio. CREMIL, oficina asesora de jurídica grupo de sentencias y liquidaciones mediante memorando Nro. 211-468 de 03 de Marzo de 2016, relaciona la liquidación del IPC desde El 14 de agosto de 2010 hasta el 03 de Marzo de 2016 correspondiente al señor Sargento viceprimero (R) **LUIS ERNESTO ORTEGA BLANCO** reajustada a partir del 01 de Marzo de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (favorable). En adelante oscilación, quien da los siguientes valores a conciliar: valor capital al 100% es (\$5.814.241); valor indexado de un 75%: (\$529.438); total a pagar (\$6.343.679). Anexo Liquidación en tres (04) (sic) folios para su correspondiente traslado. De igual forma se relaciona en el folio 4 en las últimas casillas donde se establece que la asignación de retiro del señor **LUIS ERNESTO ORTEGA BLANCO** era de (\$1.575.629), valor a reajustar conforme al IPC en (\$85.883), quedándole una asignación de retiro con los reajuste de ley correspondientes en un millón seiscientos sesenta y uno mil quinientos doce pesos (\$1.661.512)".

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte convocante se encontró de acuerdo con la propuesta allegada por la convocada y el Procurador Delegado consideró que el acuerdo conciliatorio se ajusta al cuadro normativo que regula la materia; que el objeto del acuerdo es conciliable; que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento; que las obligaciones derivadas del acuerdo se encuentran debidamente sustentadas en las pruebas aportadas al expediente; que el eventual medio de control que se hubiere podido presentar no se encuentra caducada, y reúne los requisitos de ley, sin ser violatorio de la misma y no resultar lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES

Generalidades de la conciliación prejudicial.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación "es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus



diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial *“... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...”*.¹

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, *“...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Competencia.

La Ley 640 de 2001 que regula aspectos relativos a la conciliación dispone en sus artículos 23 y 24:

“ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

En el presente caso el medio de control judicial a instaurar en caso de no aprobarse la conciliación sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo juez competente en primera instancia sería el Juez Administrativo de Arauca en razón al factor objetivo (naturaleza del asunto y la cuantía) y territorial, tal y como lo dispone el artículo 152

¹ Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141.



numeral 2º, 156 numeral 3º y, 157 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue el **BATALLÓN DE INGENIEROS No. 16 RAFAEL NAVAS PARDO**².

De otro lado, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la ley para el estudio del acuerdo conciliatorio que motiva este pronunciamiento, advierte el Despacho que la audiencia de conciliación fue solicitada por el apoderado de la parte interesada (fls. 1 a 4), la misma se llevó a cabo en hora hábil, fue dirigida por un funcionario legalmente competente para tal efecto, a saber, el agente del Ministerio Público, Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, a ella concurrieron las apoderadas de las partes, razones que hacen procedente estudiar el fondo del acuerdo alcanzado por las partes en la diligencia celebrada el 3 de marzo de 2016, por ser este Juzgado competente para analizar dicho trámite.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho entrar a determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre LUIS ERNESTO ORTEGA BLANCO y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, llevado a efecto el día 3 de marzo de 2016, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos. Para el efecto, el Consejo de Estado en auto del 31 de enero de 2008³, señaló, que la conciliación se encuentra sometida a los siguientes supuestos de aprobación, los cuales han sido reiterados por la jurisprudencia nacional:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

A continuación el Juzgado verificará si en el *sub examine*, se encuentran reunidos los presupuestos relacionados:

- **La debida representación de las personas que concilian.** Tanto la parte convocante como la convocada cumplen este requisito, todo vez que, acudieron al trámite conciliatorio mediante apoderados judiciales debidamente constituidos, tal y como se observa en los poderes visibles a folios 5 y 33.
- **La facultad de los representantes para conciliar.** El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

² Folio 15.

³ Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. M. P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Actor: FONDO DE COMUNICACIONES Vs. TELECOM. Expediente Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371).



Contencioso Administrativo exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro.

En el *sub lite*, el apoderado del señor LUIS ERNESTO ORTEGA BLANCO tiene autorización expresa para conciliar, tal y como se observa en el poder visible a folio 5 del expediente, de acuerdo a las directrices dada por su poderdante. Igualmente la apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL está facultada para conciliar (fl. 33) de acuerdo a los parámetros dados por el Comité de Conciliación de esa entidad, que obra a folio 41 y los documentos anexos que la conforman (fls. 42 a 45), y que quedaron plasmados en el acta de conciliación.

Así las cosas, las apoderadas estaban facultadas expresamente para llegar al acuerdo celebrado, cumpliéndose este requisito legal.

➤ **Que no haya operado la caducidad de la acción.** El artículo 164 numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, señala *"cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"*.

Se concluye de la citada disposición, que para los actos administrativos de los cuales se pretenda la nulidad de los mismos y el consecuente restablecimiento del derecho, el término de los cuatro (4) meses para accionar judicialmente, comenzará a contarse a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Descendiendo al caso *sub judice*, el acto administrativo demandado corresponde al Oficio No. 0068042 del 4 de septiembre de 2014 (fls. 13 y 14), por medio del cual, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES resolvió de manera adversa en sede administrativa, la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC del señor LUIS ERNESTO ORTEGA BLANCO; asunto que no se encuentra sujeto al fenómeno jurídico de la caducidad.

Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha sido clara al señalar que:

"...de acuerdo con la reinterpretación de la regla de caducidad contenida en el numeral 2º del artículo 136 del C.C.A. modificado por la Ley 446 de 1998, expresada por esta Corporación en sentencia del 2 de octubre de 2008 dentro del Expediente No. 0363-08⁴, en donde bajo una interpretación constitucional y razonable de la norma en mención, dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos pensionales y en atención al carácter fundamental de los

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". Sentencia de 2 de octubre de 2008. Radicación Nº 25000 2325 000 2002 06050 01 (0363-08). Actor: María Araminta Muñoz de Luque. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



*derechos vinculados a las controversias concernientes a los extremos esenciales de la seguridad social, los actos que niegan prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de caducidad que impone su demanda dentro de los cuatro meses siguientes a su publicación, notificación, comunicación o ejecución (...)*⁵. (Resaltado del texto original)

➤ **La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.** Lo que se pretendió con la solicitud inicial de conciliación, fue la declaratoria de nulidad del Oficio No. 0068042 del 4 de septiembre de 2014, y como restablecimiento del derecho condenar al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del señor LUIS ERNESTO ORTEGA BLANCO, con fundamento en la variación del IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con su correspondiente indexación de las sumas correspondientes a la diferencia que resulte de la reliquidación, desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que el pago se hiciere exigible.

Con la solicitud de conciliación-extrajudicial, el demandante aportó los siguientes documentos que las sustentan: **1)** Copia de la Resolución No. 0624 del 15 de abril de 1997, por la cual, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor LUIS ERNESTO ORTEGA BLANCO⁶; **2)** Copia de la hoja de servicios del convocante No. 00133 de fecha 5 de marzo de 1997⁷; **3)** Copia del derecho de petición radiado ante CREMIL el día 14 de agosto de 2014, mediante el cual, el convocante solicitaba la reliquidación de la asignación de retiro⁸; **4)** Copia del acto administrativo demandado, esto es, el Oficio No. 0068042 del 4 de septiembre de 2014, por medio del cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, negó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC⁹; **5)** Certificado emitido por la Coordinadora del Grupo de Gestión Documental de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, en el que indica como última unidad de prestación de servicios del convocante, el BATALLÓN DE INGENIEROS No. 16 RAFAEL NAVAS PARDO¹⁰.

Por su parte, la convocada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL allega los siguientes documentos, como soporte para llegar a un acuerdo conciliatorio: **1)** Certificación del 3 de marzo de 2016 por medio de la cual la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, expone que en sesión ordinaria de fecha 19 de febrero 2016, el Comité de Conciliación analizó la solicitud, decidiendo conciliar el presente asunto¹¹; **2)** Copia del documento emanado de la Oficina Asesora Jurídica, Grupo IPC – Conciliaciones, de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, por medio de la cual se relaciona la liquidación del IPC, desde el

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "A". Sentencia del 12 de febrero de 2009. Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 68001-23-15-000-2000-01794-01(1971-06)

⁶ Folios 8 y 9.

⁷ Folio 10.

⁸ Folio 11 y 12.

⁹ Folios 13 y 14.

¹⁰ Folio 15.

¹¹ Folio 41.



14 de agosto de 2010 hasta el 3 de marzo de 2016, reajustada a partir del 1 de marzo de 1997 al 31 de diciembre de 2004¹².

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de Junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, dijo:

"(...) la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación¹³, "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."¹⁴

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"¹⁵. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."¹⁶. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹⁷.

(...)

...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001. (Negrillas por fuera del texto).

¹² Folios 42 a 44.

¹³ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez

Caballero.

¹⁴ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁵ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁷ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



En desarrollo de la providencia anterior, es viable la celebración de audiencia de conciliación en materia laboral, siempre y cuando se ciña a los siguientes postulados; **(i)** que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles; **(ii)** que no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y **(iii)** que se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el accionante.

➤ **Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.** Como se relató anteriormente, la entidad convocada a través del Comité de Conciliación, presentó fórmula de arreglo, consistente en: "(...) e día 19 de Febrero de 2016 en reunión ordinaria del Comité de conciliación se sometió a consideración la solicitud elevada por el señor **LUIS ERNESTO ORTEGA BLANCO** como consta en el acta nro. 12 de 2016, en la cual se hizo un recuento de los antecedentes y pretensiones y análisis del caso, tomando como decisión conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros: **1) Capital:** se reconoce en un 100%. **2) Indexación:** Será cancelada en un porcentaje del 75%. **3) Pago:** el pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. **4) Intereses:** no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis (6) meses siguientes a la solicitud de pago. **5) el pago de los anteriores valores está sujeto a al prescripción cuatrienal, 6) los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, que se anexa a la presente certificación;** bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. Quien suscribe el acta es la secretaria técnica del Comité de Conciliación Danny Katherine Sierra. Certificación que se allega en un (1) folio. CREMIL, oficia asesora de jurídica grupo de sentencias y liquidaciones mediante memorando Nro. 211-468 de 03 de Marzo de 2016, relaciono la liquidación del IPC desde El 14 de agosto de 2010 hasta el 03 de Marzo de 2016 correspondiente al señor Sargento viceprimero (Ra) **LUIS ERNESTO ORTEGA BLANCO** reajustada a partir del 01 de Marzo de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (favorable). En adelante oscilación, quien da los siguientes valores a conciliar: valor capital al 100% es (\$5.814.241); valor indexado de un 75%: (\$529.438); total a pagar (\$6.343.679). Anexo Liquidación en tres (04) (sic) folios para su correspondiente traslado. De igual forma se relaciona en el folio 4 en las últimas casillas donde se establece que la asignación de retiro del señor **LUIS ERNESTO ORTEGA BLANCO** era de (\$1.575.629), valor a reajustar conforme al IPC en (\$85.883), quedándole una asignación de retiro con los reajuste de ley correspondientes en un millón seiscientos sesenta y uno mil quinientos doce pesos (\$1.661.512) (...)". Acuerdo con el cual quedarían conciliados los efectos patrimoniales y económicos derivados del acto administrativo que fundamentan la conciliación.

➤ **Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.** El acuerdo, por tener un contenido patrimonial es susceptible de conciliación, cuyo pago acordado no lesiona el patrimonio público, es decir, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, afirmación que se hace con base en la certificación que obra a folio 41 del expediente, según la cual, el Comité de Conciliación, determina, presentar fórmula de arreglo, consistente en conciliar "**1. Capital:** Se reconoce en un 100%. **2. Indexación:** Será cancelada en un porcentaje 75%. **3. Pago:** el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. **4. Intereses.** No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. **5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la**



prescripción cuatrienal. **6. Costas y agencias en derecho:** Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. **7.** Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación".

Dicha certificación se encuentra respaldada por el documento emanado de la Oficina Asesora Jurídica, Grupo IPC – Conciliaciones, de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, por medio de la cual se relaciona la liquidación del IPC, desde el 14 de agosto de 2010 hasta el 3 de marzo de 2016, reajustada a partir del 1 de marzo de 1997 al 31 de diciembre de 2004. En dicha liquidación se indica como valor Capital al 100% la suma de \$5.814.241, el valor indexado al 75% es de \$529.438 para un total a pagar de \$6.343.679; liquidación que es aceptada por el convocante LUIS ERNESTO ORTEGA BLANCO. Valores que para el Despacho no resultan nocivos para el patrimonio público, por encontrarse enmarcado dentro de los parámetros de la ley.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha indicado:

"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...) ¹⁸".

Caso concreto.

Se concilia por las partes la reliquidación de la asignación de retiro, de conformidad con el IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004; conciliación que obedece al total de las pretensiones, al acogerse por el señor LUIS ERNESTO ORTEGA BLANCO a la propuesta presentada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en los términos decididos por el Comité de Conciliación en Acta No. 12 de 2016, como consta en la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad (fl. 41), de la que se desprende un valor por capital del 100% y un reconocimiento por valor indexado al 75%,

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).



De conformidad con lo anterior, es importante anotar que el Consejo de Estado ha venido pronunciándose reiteradamente sobre el reajuste de las asignaciones de retiro con base en el IPC, y en recientes pronunciamientos a consolidado el precedente judicial, al respecto se reseña, la sentencia del 29 de noviembre de 2012, proferida en el expediente radicado bajo el número 25000232500020110071001, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila:

"Quedó suficientemente clarificado en precedentes párrafos, a los cuales se remite la Sala, que: i). Las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se asimilan a las pensiones de jubilación previstas en el régimen general de pensiones de la Ley 100 de 1993; ii). Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, y por remisión expresa, tienen derecho al reajuste de dicha asignación los mencionados miembros de la Fuerza Pública, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, conforme a lo previsto en el artículo 14 de la precitada Ley 100 de 1993; iii). El reajuste se ordena por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 y procede hasta el 31 de diciembre de 2004, en razón a que fue el propio Legislador quien volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004¹⁹, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año; iv) El término prescriptivo del derecho es cuatrienal, como lo dispone el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990; v). El reajuste al que tiene derecho la demandante, debe verse reflejado en la base de la pensión de beneficiarios a que tiene derecho la señora Nhora Franco de Beltrán, para mesadas posteriores, y el pago de las diferencias causadas será a partir del 13 de septiembre de 2006, por virtud del fenómeno de la prescripción.

En el caso bajo estudio, se reitera, la liquidación del reajuste procede entre los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, tal como se deriva del tratamiento dado por Decreto Ley 1211 de 1990, en donde el I.P.C. estuvo por encima de la oscilación; no obstante, por efecto del reajuste reconocido, la mesada pensional o base pensional ha sido modificada, y el pago de las diferencias causadas con fundamento en esta operación, procede a partir del 13 de septiembre de 2006, porque sobre dichos conceptos operó la prescripción cuatrienal, pues como se advirtió, las mesadas sí están sujetas a este fenómeno jurídico y, en el presente caso, la petición en vía gubernativa fue formulada por la parte actora el 13 de septiembre de 2010 (fls. 3 a 5), en consecuencia, las sumas causadas con anterioridad al 13 de septiembre de 2006, como lo señaló el A quo, se encuentran prescritas, de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

La sentencia impugnada se encuentra ajustada a derecho, puesto que el Tribunal declaró la nulidad del oficio demandado; condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reajustar la pensión de beneficiarios de la señora Nhora Franco de Beltrán, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004; y ordenó el pago de las diferencias causadas con ocasión de la modificación de la base, a partir

¹⁹ "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.



del 13 de septiembre de 2006, por prescripción cuatrienal, razón por la cual habrá de confirmarse el fallo de primera instancia”.

De conformidad con la jurisprudencia transcrita, se tiene entonces que, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, de acuerdo con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, inicialmente no eran beneficiarios del reajuste pensional dispuesto en el artículo 14 *Ibídem*, la Ley 238 de 1995 adicionó el citado artículo 279, y permitió la aplicación de lo consagrado en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, hasta cuando fue expedido el Decreto 4433 de 2004, y por ende es factible el reajuste con el I.P.C., desde 1997 hasta el año 2004. Aunado a ello, debe reconocerse las diferencias que incrementan la base pensional para efecto de la incidencia en las mesadas futuras, sin perjuicio de la prescripción cuatrienal del derecho.

En el presente caso, se encuentra acreditado que el señor **LUIS ERNESTO ORTEGA BLANCO**, mediante Resolución No. 0624 del 15 de abril de 1997, le fue reconocida la asignación mensual de retiro (fls. 8 y 9) con efectos fiscales a partir del 1 de marzo de 1997.

Se encuentra acreditado igualmente, que el señor **LUIS ERNESTO ORTEGA BLANCO** le solicitó a CREMIL, el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC y la entidad convocada mediante Oficio No. 0068042 del 4 de septiembre de 2014, no accede de manera favorable al reajuste solicitado, dejando abierta la posibilidad de conciliar las pretensiones del convocante (fls. 13 y 14).

Es menester señalar que a la solicitud de conciliación extrajudicial se acompañaron los documentos que respaldan la conciliación de la reliquidación de la asignación de retiro, de conformidad con el IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004; en la conciliación total de las pretensiones, se indicó en la propuesta presentada por la convocada y aceptada por el convocante, que las sumas a reconocer serían: Capital 100% equivalente a \$5.814.241, el valor indexado al 75% equivalente a \$529.438, para un total a pagar de \$6.343.679.

Con el acuerdo anteriormente descrito, quedarían conciliados los efectos patrimoniales y económicos derivados del acto administrativo que fundamenta la conciliación y que como ya se dijo, es susceptible de conciliación. Acuerdo que no lesiona el patrimonio público, es decir, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública convocada por encontrarse dentro de los parámetros legales, como fue analizado en párrafos precedentes.

En consideración a lo esbozado anteriormente y toda vez que se encuentra el sustento probatorio en el expediente para aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre LUIS ERNESTO ORTEGA BLANCO y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, ante el Procurador 192 Judicial I para asuntos Administrativos, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo elevado por las partes, en Audiencia de Conciliación del 3 de marzo de 2016, visible a folios 46 a 48, en las condiciones allí establecidas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA,**



RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el entre LUIS ERNESTO ORTEGA BLANCO y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, ante la Procuraduría 192 Judicial I para asuntos Administrativos, en los términos consignados en el Acta de Audiencia suscrita por los apoderados el día tres (03) de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria (artículo 114 del Código General del Proceso).

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

V.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Consejo Superior

REPUBLICA DE COLOMBIA

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ

Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

~~El auto anterior es notificado en estado No. 7 de fecha 27 de enero de 2017.~~

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez